

CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO PROCESAL

(Würzburg, Alemania, 1983)

TEMA II: "PROBLEMAS ACTUALES DE LA EJECUCION FORZOSA SINGULAR".-

Ponente General: Prof. CARLOS DE MIGUEL Y ALONSO

INFÓRME NACIONAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

por ADOLFO ALVARADO VELLOSO

I. Introducción

El Profesor Carlos de Miguel, en su carácter de Relator General del Tema N° II a tratar en el Congreso Internacional de Derecho Procesal (Würzburg, 1983), ha tenido la deferencia de encomendarnos la redacción de un informe nacional por la República Argentina en cuanto a los "Problemas actuales de la ejecución forzosa singular".- A tal fin nos ha enviado un completo esquema que servirá de índice general a su trabajo. Como en él podemos advertir temas que resultan comunes e igualmente tratados a nivel legislativo o doctrinal, omitimos su consideración en el presente, dedicando así este informe a mostrar sucintamente cómo opera la ejecución forzosa en la Argentina.-

En primer término, corresponde destacar que conforme a su Constitución Nacional, la Argentina se ha organizado políticamente como una república federal, compuesta por veintidos estados (Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, // Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río

//Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán) y la Capital Federal y Territorios Nacionales (procesalmente equiparados a un estado provincial), todos los cuales cuentan con Código de Procedimientos propio (uno Civil y Comercial, otro Penal, otro Laboral y, en algunos casos, Administrativo y Contencioso Administrativo) lo que torna imposible efectuar en pocas páginas un estudio integral de cualquier tema, atendiendo la vastedad de la tarea comparativa a realizar y la extensión que puede tener este trabajo.-

El Código que rige en la Capital Federal (Ley N° 22.343) se autodenominó desde su sanción "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" en un intento de unificar verticalmente la legislación procesal del país, que resultó vano frente a la tenaz oposición que presentaron algunas provincias. No obstante, logró una unificación parcial: / Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, La Pampa, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Luis, Santa Cruz, Santiago del Estero, y Tucumán adecuaron sus normativas locales a la ley nacional con leves variantes de detalles, razón por la cual puede hablarse hoy de un cuerpo orgánico único para todos ellos, en convivencia con los Códigos de Córdoba, Corrientes, Jujuy (oralista), La Rioja // (id.), Mendoza y Santa Fe.-

Por obvias razones prácticas, este informe se detendrá exclusivamente en dos cuerpos normativos: el de la Nación y el de la provincia de Santa Fe (Ley 5531/62) entendiendo que por ser los más importantes / del país, pueden mostrar adecuadamente el estado actual de la legislación.-

.

Para comenzar, cabe dejar en claro que el proceso ejecutivo argenti-

//no no es propiamente ejecutivo sino un proceso de conocimiento abreviado en el que se limitan los plazos, las defensas y los recursos que puede oponer el deudor, y que tiende a obtener no una manifestación de voluntad o conducta física (ejecución propiamente dicha) sino una declaración de voluntad del órgano jurisdiccional.-

Como ya lo ha señalado Guasp, cuyo pensamiento resulta plenamente aplicable a nuestra normativa, la denominación "proceso ejecutivo" que le dan las diferentes leyes induce a error porque su finalidad no es la de conseguir medidas de ejecución a cargo del juez (desde la iniciación misma del proceso) sino obtener una resolución judicial de fondo que imponga al demandado una cierta situación jurídica y cuyo incumplimiento será el que determine la verdadera ejecución.-

Resulta así que el proceso ejecutivo termina siempre en una sentencia (de remate o desestimatoria de la pretensión del ejecutante) y que só lo después que ella adquiere fuerza de cosa juzgada (meramente formal, no material) podrá hablarse de ejecución. Nótese entonces que -como/ lo remarca Guasp- no será ya la ejecución de la pretensión inicial si no la ejecución de la pretensión que se base, como título, en la sentencia condenatoria dictada con fundamento en el título que permitió el pronunciamiento de tal sentencia de condena. En otras palabras: / para ejecutar, no basta un título ejecutivo; se requiere necesariamente un título ejecutorio.-

II. Presupuestos de la ejecución forzosa.

I. El título.

De lo precedentemente expuesto surge que la verdadera ejecución comienza siempre en una sentencia judicial o con un título que se le pueda asimilar plenamente (transacción efectuada en juicio). Pero pa

////

//ra llegar a ella en todos los demás casos, hay que transitar por un proceso "ejecutivo" al cual se accede sobre la base de un "título ejecutivo".-

Al menos doctrinalmente, un título cualquiera puede adquirir este / carácter porque la ley o el pacto entre particulares se lo otorga en consideración a su fehaciencia, lo que viene a justificar su tratamiento procedimental privilegiado (hacemos especial hincapié en el concepto de fehaciencia: por definición, una cosa es fehaciente cuando hace fe en juicio, de allí la congruencia de equiparar la antigua "confesionata" con la sentencia judicial).-

La realidad legislativa argentina nos indica que paulatina y constan- temente se ha desnaturalizado la referida premisa de fehaciencia, al otorgarse "ejecutividad" a títulos que, intrínsecamente, no son feha- cientes.-

De allí que debemos partir de la distinción entre dos vocablos de di- ferente contenido: "fehaciencia" y "ejecutividad": un título puede / revestir una calidad y no la otra. Por ejemplo, una escritura pública que instrumenta un testamento es un título fehaciente, pero no ejecu- tivo; a la inversa, la liquidación remitida por el administrador de un edificio sujeto al régimen de propiedad horizontal, referida a // deudas por expensas comunes del consorcista, es un título ejecutivo no fehaciente. Tan exacto es lo que afirmamos que no necesita más de demostración que esta: ejecutividad y fehaciencia son categorías dis- / tintas. Mientras la "ejecutividad" es una categoría legal (pues su existencia depende que la ley o el pacto así lo digan), "fehaciencia" es una categoría racional (pues su existencia depende de la consta- tación, a través de un juicio lógico, de la concurrencia de determi- nados requisitos en la formación del título, que hacen que éste pue- da gozar de fe en juicio).-

No obstante lo apuntado, la onnipotencia voluntaria (o simplemente el ca- / pricho) del legislador argentino, ha ampliado indiscriminadamente el campo de los títulos ejecutivos: partiendo de los tradicionales "sen

//tencia" e "instrumento público" (equiparado desde antiguo a ella) se ha llegado a dar ejecutividad a títulos no fehacientes emitidos por el deudor, y lo que es más grueso aún, a títulos no fehacientes emitidos por el propio acreedor.-

Así, por ejemplo, el art. 523 establece que los títulos que traen aparejada ejecución son: 1) el instrumento público presentado en forma; 2) el instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo; 3) la confesión de deuda líquida exigible prestada ante el juez competente para conocer en la ejecución; 4) la cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el art. 525 (preparación de vía ejecutiva); 5) la letra de cambio, factura con/formada, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o ley especial; 6) el crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles; 7) los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no están sujetos a un procedimiento especial. Este último inciso opera, como se vé, como una verdadera puerta grande por donde puede tener acceso a la ejecución cualquier instrumento que ha logrado obtener tratamiento procedimental privilegiado por parte del legislador: desde cualquier título emitido por el Estado hasta el ya referido crédito por expensas comunes en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal.-

A nuestro juicio, no resulta razonable que se otorgue idéntico tratamiento que a la sentencia a un título fiscal o a los créditos provenientes del saldo de cuenta corriente bancaria (Cód. de Comercio, 741, 787): en ambos casos la "ejecutividad deviene del querer legislati-

//vo; para que ellos accedan al privilegiado procedimiento de ejecución, no es necesario debate previo ni, obviamente, declaración/jurisdiccional de derecho alguno. Parece elemental que se trata, / simplemente, de brindarles un tratamiento más beneficioso para el presunto acreedor, a través de un proceso "sumarizado"..., "pero no ejecutivo".

Fácil es advertir de todo lo expuesto que resulta asaz difícil convertir el sistema actual de conocimiento limitado (necesario, por cierto) en otro auténticamente ejecutivo. Además, la situación imperante impide efectuar una correcta conceptualización doctrinal del / título ejecutivo.-

De ahí que sostengamos que se impone una reforma integral del proceso ejecutivo y que ella debe apuntar a un doble orden de consideraciones: por un lado, a categorizar -por su origen- las diversas clases de títulos ejecutivos; por el otro, y en orden a tal categorización, conferirles un tratamiento diferenciado a cada uno de ellos (/ desde una máxima ejecutividad, con conocimiento sumamente restringi do, hasta una mínima ejecutividad, con conocimiento cuasi pleno). Si- guiendo tales lineamientos, pensamos que los procesos de ejecución podrían estructurarse a base de las siguientes pautas:

a) Procesos que se inician con títulos ejecutorios (por ejemplo, cum plimiento de sentencia declarativa de condena, laudo arbitral, tran sacción homologada): debe haber máxima actividad ejecutiva, mínima / cognoscitiva.-

La propuesta supone que la sentencia declarativa conlleva la orden de ejecución al cumplirse el plazo otorgado al deudor para que efectúe la prestación respectiva.-

La ejecución habrá de incoarse intimando al deudor a cumplir la con-

//dena en un plazo que fijará la ley, bajo apercibimiento de procesarse a la inmediata entrega al acreedor del dinero embargado o de subastar los bienes que hubieran sido objeto de embargo.-

En este proceso de ejecución no se admitirá debate alguno entre acreedor y deudor, entre terceros y acreedor y entre acreedores entre sí. Sin embargo, la intimación podrá ser atacada por el deudor o tercero afectado, haciendo valer su oposición mediante proceso de cognición, en el que sólo se admitirá la articulación de excepciones procesales y extintivas de la obligación, siempre que éstas sean de fecha posterior al título y se hallen fehacientemente probadas.-

La ley deberá determinar taxativamente los casos en los cuales la apertura del proceso de conocimiento podrá paralizar la ejecución, sin perjuicio de su continuación mediante la constitución de caución suficiente.-

Obviamente, se descarta la posibilidad de juicio ordinario posterior pues la oposición a la ejecución se hace valer, precisamente, en proceso declarativo.-

b) Procesos que se inician con títulos ejecutivos fehacientes (por ejemplo, reconocimiento de obligación hecho en escritura pública o por confesión judicial, o en documento privado reconocido ante el juez): debe haber mediana actividad ejecutiva y mediana actividad cognoscitiva siendo mayor la primera que la segunda.-

La propuesta supone la promoción de un proceso de corte sumarisimo / cuya demanda implicará la petición de intimación al deudor para que cumpla su obligación dentro de un plazo que la ley establecerá bajo apercibimiento de ordenarse la entrega del dinero embargado o la subasta de bienes en su caso.-

Se admitirá debate entre deudor y acreedor y entre éste y terceros/

//afectados, pudiendo hacerse valer excepciones procesales, la de /
falsedad material o inhabilidad de título (ambas referidas a la pu-
ramente extrínseco, es decir, sin admitir debates causales) y las ex-
tintivas de la obligación, siempre que sean de fecha posterior al tí-
tulo y se hallen fehacientemente documentadas. La sentencia sólo po-
drá ser apelada por el actor. El ejecutado podrá promover, dentro de
ciertos plazos, proceso declarativo de repetición haciendo valer -ex-
clusivamente- defensas que, por su naturaleza, no pudieron ser opues-
tas en la ejecución.-

c) Procesos que se inician con títulos ejecutivos no fehacientes (por
ejemplo, títulos fiscales, documentos cambiarios no protestados) de-
be haber mediana actividad ejecutiva y mediana actividad cognosciti-
va, siendo menor la primera que la segunda.-

La propuesta supone la promoción de un proceso de corte sumario (simi-
lar al actual juicio ejecutivo que rige en la mayoría de las legisla-
ciones procesales argentinas) cuya demanda implicará la petición de
intimar al deudor para que cumpla la afirmada obligación dentro de un
plazo que la ley establecerá, bajo apercibimiento de ordenarse la en-
trega del dinero embargado o la subasta de los bienes, en su caso.-

Se admitirá debate restringido al título mediante la oposición de //
excepciones procesales, falsedad material e inhabilidad de título //
(ambas referidas a lo puramente externo), en su caso, las propias del
Derecho Fiscal (por ejemplo, la de exención) y las extintivas de la
obligación, siempre que resulten de relativamente fácil prueba (omi-
timos acá la documentación fehaciente como único medio probatorio).-

La sentencia podrá ser apelada por el ejecutado que opuso excepcio-
nes y, de resultar perdedor, podrá promover dentro de cierto plazo,
el proceso declarativo de repetición haciendo valer, exclusivamente,

//defensas que por su naturaleza no pudieron ser opuestas en el ejecutivo.-

d) Procesos que se inician con títulos ejecutivos impropios (por ejemplo, créditos provenientes de expensas comunes en el régimen de propiedad horizontal): debe haber mínima actividad ejecutiva, máxima cognoscitiva.-

e) En todos los supuestos antes anunciados, siempre que al ser intimado de pago el deudor cumpla judicialmente su obligación, reservando / el derecho de litigar, no sufrirá restricción alguna en el régimen de defensivo, probatorio y recursivo.-

Ahora bien: ya hemos adelantado que el título ejecutivo en Argentina es harto contingente -temporal y espacialmente- pues depende de la enumeración legal de cada Estado provincial, lo que imposibilita construir una teoría que los sistematice adecuadamente.-

Por tal razón, nos limitamos a pasar revista de los presupuestos que debe presentar el título para ser tal y, de consiguiente, poder acceder a la vía ejecutiva que autorizan los diferentes códigos procesales. Tales presupuestos -expuestos ya orgánicamente por Podetti- son:

a) legitimación sustancial (activa y pasiva); b) causa lícita; c) objeto cierto y determinado o fácilmente determinable; d) plazo vencido y e) obligación pura o condición cumplida.-

a) Legitimación sustancial: aunque la ley no se refiere expresamente a este presupuesto al enumerar los requisitos del título ejecutivo, / se infiere de su economía general y de la doctrina existente al respecto que, por acceder él a un procedimiento de tipo sumario, con defensas restringidas que se justifican en tanto se acepte la presunción de certeza y de legitimidad inserta en el título, resulta imprescindible que de él emerjan en forma clara y cierta las circunstancias

//de quiénes están autorizados para obtener una decisión sobre la pretensión formulada, así como quiénes son los que se hallan obligados a satisfacerla. Obviamente, tal legitimación debe surgir expresa o implícitamente (caso de documento extendido al portador) del propio título, única forma susceptible de ser constatada por el juez al dictar el auto de solvendo.-

b) Causa lícita: del juego de las normas contenidas en los arts. 499 y 502 del Código Civil, surge en forma clara que no puede existir obligación sin causa lícita. Como la expresión "causa lícita" utilizada en la última disposición citada alude al fundamento u origen ilícito de un acto jurídico, y en especial, a la "fuente" de la obligación, parece claro que siendo ilícita ésta, es de ningún efecto porque al no existir contrato o ley, la obligación resulta sin causa por carencia/ de origen.-

c) Objeto cierto y determinado o liquidez de la deuda: este presupuesto condiciona la existencia del título a la circunstancia de que de su texto no resulte dudoso lo que se debe ni su determinación cuantitativa; en otras palabras, para que exista título ejecutivo es necesario / que exprese una obligación líquida (que no esté subordinada a liquidación alguna), o que pueda calcularse aritméticamente sin dificultad, / por las bases que el mismo título suministra.-

d) Obligación de plazo vencido: procesalmente, la vía ejecutiva procede sólo cuando del título que se intenta ejecutar resulta la exigibilidad del crédito sin que sea menester la previa constitución en mora del deudor.-

2.- El órgano de la ejecución.

Las diferentes leyes orgánicas de organización judicial del país atribuyen competencia en materia de ejecución a los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial; de tal modo, no existe competencia es

//pecializada que merezca un comentario al respecto.-

3.- Las partes.

El común de las leyes procedimentales autoriza la deducción de tercerías en juicio ejecutivo, siempre que se funden en el dominio o la posesión de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tenga para ser pagado con preferencia al ejecutante.-

Establece el Código de Procedimientos Civiles de Santa Fe, cuya normativa nos parece la más apropiada para citar en este informe, que toda tercería debe sustanciarse en pieza separada con el ejecutante y el ejecutado, por el trámite del juicio declarativo que corresponda y sin suspenderse el juicio ejecutivo.-

Si la tercería es de dominio o de posesión, se suspende la ejecución de la sentencia de remate hasta tanto aquélla se resuelva, siempre que el tercerista acompañe recaudos que justifiquen prima facie el derecho invocado o se preste fianza bastante para responder de los perjuicios que la suspensión irroque.-

En cambio, si la tercería es de mejor derecho, se ejecuta la sentencia hasta la realización de los bienes embargados y se suspende el pago // mientras aquélla se decida, aunque tal pago se solicite bajo la responsabilidad de los acreedores o con fianza. En este supuesto el tercerista de mejor derecho es parte en las actuaciones relativas al remate.-

4.- El procedimiento.

Siguiendo siempre con la sistemática del CPC Santa Fe, el esquema procedimental en juicio ejecutivo, es el siguiente:

a) Entablada la demanda, si el juez encuentra que el título en que se funda trae aparejada ejecución, libra mandamiento de embargo por la cantidad líquida que de él resulte; intereses y costas, dejando la can

//tidad ilíquida, si la hay, para que el actor la demande en otro juicio (art. 452). Cuando la deuda es de cantidad de cosas, el mandamiento de embargo debe expresar el valor equivalente a ellas, computándose a dinero por el precio pactado en la obligación, con sus intereses y costas; a falta de precio pactado, por el precio medio que tiene la especie al vencimiento de la obligación, que el ejecutante debe acreditar con certificado de la Bolsa de Comercio o, en su defecto, por información sumaria que se produce sin citación del deudor y puede ofrecerse firmando los testigos el escrito y ratificando sus firmas (art. 453). Cuando la deuda consiste en valores, el cómputo se hace según el precio de cotización al día del vencimiento de la obligación, acreditada en la forma precedentemente expresada (art. 454). En cualquiera de los dos casos recién citados, queda al deudor el derecho de pedir la reducción si hubo exceso, alegándolo como excepción o como revocatoria que no suspende el curso del juicio (art. 455). Cuando la obligación es de dar cosas, el acreedor debe concurrir al acto del embargo al recibirlas si el deudor se allana al pago. Si el acreedor se rehusa por no ser de la calidad convenida, se traba sobre ellas embargo, como igualmente sobre los demás bienes que se denuncian, hasta cubrir el valor fijado en el mandamiento. Trabado el embargo, el juez convoca a las partes a audiencia, y previo dictámen pericial solicitado por los interesados o decretado de oficio, si es necesario, resuelve sobre el pago. El auto que declara su validez es apelable. La resolución que declara inválido el pago, manda llevar adelante la ejecución y tiene los efectos de la sentencia de remate (art. 456). Por último, cuando se demanda ejecutivamente la suscripción de una escritura pública, se intima al demandado su otorgamiento en el plazo de /

////

//diez días, bajo apercibimiento de suscribirla el juez oportunamente en su nombre. Si la escrituración versa sobre un inmueble, se debe además ordenar su embargo. Dentro del mismo plazo el ejecutado puede o poner las excepciones que luego se detallan (art. 457).-

Continuando con esta primera fase cautelar del juicio ejecutivo, el mandamiento es entregado en el día por el Secretario al oficial de justicia y contiene la orden de allanamiento de domicilio y autorización para solicitar la fuerza pública en caso necesario (art. 459).-

Dentro de los dos días de haber recibido el mandamiento y bajo pena de multa por cada día de retardo sin causa justificada, el oficial de justicia exige al deudor el pago de la deuda. Si no se abona en el acto procede a embargar bienes suficientes (que en caso necesario puede depunciar el embargante), y los deposita en poder del mismo deudor o de un tercero (art. 460).-

Si se embargan bienes existentes en poder de terceros o créditos del ejecutado, el oficial de justicia notifica la medida en el mismo día a los tenedores de los bienes o a los que deben hacer el pago (art. / 462).-

En todos los casos, el oficial de justicia levanta por duplicado acta de cuanto actúa, la que firma con el depositario. El segundo ejemplar queda archivado en Secretaría en un registro por orden cronológico, numerado en todas sus hojas y con un índice alfabético de acuerdo con el apellido y nombre del actor (art. 463).-

En caso de no haber bienes suficientes para trabar embargo, puede decretarse sin otro trámite la inhibición general del deudor (art. 464) que se anota en el correspondiente Registro.-

El depositario de bienes embargados tiene la obligación de entregar-

////

... el género del plazo prudencial que el juez designe en cada caso, sin que le sea lícito eludir la entrega invocando derecho de retención. Si no lo hace, el juez puede ordenar, sin recurso alguno, su arresto y remisión, con los antecedentes, a la justicia penal (art. 468).-

No son embargables: el lecho cotidiano del deudor, de su mujer y de sus hijos; los muebles y ropas del preciso uso de los mismos, si corresponden a su posición social; los utensilios necesarios para preparar el sustento; los animales destinados a proveer su alimentación y la de su familia; las provisiones alimenticias necesarias para la subsistencia de un mes; las semillas o frutos que se destinen a los alimentos; los libros, instrumentos, animales, enseres y semillas necesarias para la profesión, arte u oficio que se ejerza; el usufructo de los padres sobre los bienes de los hijos, que le fueren indispensables para llenar las cargas respectivas; los créditos por pensiones alimenticias y litis expensas; los bienes y las rentas de la Provincia o municipios mientras se encuentren afectados a un servicio público, excepto en los casos de acreencias a cuyo pago estén afectados los ingresos respectivos; los sepulcros, salvo el caso que se reclame su precio de compra o de construcción; las imágenes de los templos y las cosas afectadas a cualquier culto, a menos que se reclame su precio de compra o de construcción; los honorarios profesionales, sino hasta un 25% de su monto (art. 469); los buques, por crédito no privilegiado, salvo en el puerto de su matrícula en los casos que los deudores tienen por las leyes generales obligación de arraigar y después de haberse intentado demanda judicial (art. 869, Cód. Com.); los salarios, suéldos, jubilaciones y pensiones que no/

////

//excedan de ciertos montos, con la salvedad de las cuotas por alimentos, que deben ser fijadas, dentro de un mínimo que permita la / subsistencia del alimentante (ley 14.443, 1°); el bien de familia, / por deudas posteriores a su inscripción como tal (aun en caso de con curso o quiebra), con excepción de las obligaciones provenientes de impuestos o tasas que graven directamente al inmueble o créditos por construcción o mejoras introducidas en la finca (ley 14. 394, 38°); los inmuebles gravados por préstamos que el Banco Hipotecario Nacional acuerda para vivienda propia y mientras mantengan su categoría o riginaria (ley 13.128, 20°).-

El juez debe decretar sin sustanciación ni recurso alguno, a solici tud del actor, la ampliación del embargo siempre que por cualquier / causa estime insuficiente los bienes embargados (art. 471).-

Cuando el embargo se traba en bienes muebles que pueden deteriorarse o son de difícil o costosa conservación, cualquiera de las partes pue de solicitar su venta en remate público, bajo fianza de responder por eventuales perjuicios si el peticionante es el propio actor (art./// 472).-

Sucintamente esquematizada la fase cautelar, veremos ahora cómo se de sarrolla la fase contenciosa del juicio ejecutivo.-

Trabado el embargo o sin éste, si lo pide el ejecutante (lo que de- muestra una vez más que se trata de un juicio plenario y no propia- mente ejecutivo), y comparecido el demandado o notificada la declara ción de rebeldía en su caso, se cita de remate al deudor con la pre- vención de que si no opone dentro de tres días excepción legítima, / se llevará adelante la ejecución (art. 473). Transcurrido el plazo/ guardando silencio el demandado, se dicta sentencia dentro de los /// tres días siguientes; en este caso, si la citación a juicio se reali

////

//z6 con el demandado en persona, la sentencia es irrecurrible (art. 474.-

Sólo son aducibles las siguientes excepciones: incompetencia, falta de personalidad en el actor o de personería en su representante; defecto legal; falsedad material e inhabilidad de título, ambas referidas a lo puramente externo; prescripción; pago; quita, espera, remisión, novación, transacción o compromiso, documentados; compensación de crédito líquido que resulte de documento que trae aparejada ejecución y nulidad de ella por violación de las formas establecidas al efecto (art. 475).-

Opuestas las excepciones se confiere traslado al ejecutante por seis días: contestado éste, se abre la causa a prueba por un plazo máximo de 20 días, debiendo efectuarse el ofrecimiento dentro de los cinco primeros (art. 476). Vencido el período probatorio, el juez confiere traslado a cada parte por tres días para alegar (art. 477) y, presentados los informes o vencido el plazo para hacerlo, se llamen autos para sentencia (art. 477).-

La sentencia puede disponer: la nulidad del procedimiento, el rechazo de la ejecución o llevarla adelante, en todo o en parte. Cuando la obligación consiste en otorgar una escritura pública, la sentencia fija el plazo dentro del cual debe ésta firmarse, con apercibimiento de hacerlo el juez en nombre del deudor (art. 480).-

Cualquiera que sea la sentencia, tanto el actor como el demandado tienen derecho de promover el juicio declarativo que corresponda. Pero en éste no está permitido discutir las excepciones procesales relativas al anterior ni cualquier defensa o excepción admisible en el mismo sin limitación de pruebas, cuando han sido ventiladas y resuel

//tas en él. El juicio declarativo debe deducirse dentro del plazo de cuatro meses de ejecutoriada la sentencia de remate y bajo apercibimiento de imponerse las costas al accionante aunque resulte vencedor (art. 483).-

En el juicio ejecutivo sólo son recurribles las sentencias, los autos y resoluciones que la ley declara tales y los que importan la paralización del juicio (art. 484).-

El cumplimiento de la sentencia de remate ofrece las siguientes variantes:

a) si contiene condenación de dar cosas o valores, se libra mandamiento para desapoderar de ellos al obligado; b) si lo embargado consiste en créditos, acciones, fondos públicos u otros títulos, en muebles o movientes, se procede a su venta en remate público, sin necesidad de tasación por el martillero que se designe. La venta debe ser anunciada por edictos publicados de dos a cinco veces, según su importancia, sin mencionarse el nombre del ejecutado; c) si lo embargado consiste en acciones, títulos o bienes cotizados oficialmente en la Bolsa de la Capital Federal, Rosario o Santa Fe, el acreedor puede pedir que se le den en pago al precio de la cotización correspondiente al día de la sentencia o que se vendan por un corredor de Bolsa que ha de designar el juez sin formalidad alguna, si no media acuerdo de partes. Los créditos y acciones litigiosas o que pertenecen al heredero de una sucesión o al cónyuge sobreviviente respecto de los gananciales no pueden venderse forzosamente; pero esta prohibición no importa la de embargo (art. 487). d) si lo embargado es inmueble, se solicita su valuación a los fines del pago del impuesto inmobiliario a la oficina respectiva, para que sirva de base al remate (art. 489) que efec

//túa un martillero designado por el juez.-

.

En caso de demandarse a base de un título ejecutivo (contra condenados por sentencia a pagar sumas de dinero y contra deudores de costas judiciales) procede el juicio de apremio, que se sustancia como incidente del juicio en el cual se dictó la sentencia o se condenó en costas (art. 507).-

Presentada la demanda, que debe integrarse con la sentencia, auto o liquidación aprobada, original o en copia, se le otorga el trámite / del juicio ejecutivo (salvo en lo que refiere a emplazamiento previo) (art. 507).-

Sólo proceden las excepciones de incompetencia, falta de personalidad en el actor o de personería en su representante, defecto legal en el modo de proponer la demanda, falsedad material o inhabilidad del título y de extinción de la obligación. Dichas excepciones sólo pueden fundarse en hechos posteriores al título, excepto en el caso de honorarios regulados en juicio, y probarse por documento público o privado o por confesión (art. 508).-

La sentencia de remate sólo es recurrible por el actor (art. 509).-

.

Por indicación del Ponente General, este informe no puede exceder de veinte páginas, que ya hemos superado.-

Sin embargo, en orden a responder alguno de los tópicos consignados en el tema III, añadiremos muy brevemente:

F. a) en las obligaciones de hacer, si el deudor no cumple, el acreedor puede solicitar: a) que el juez imponga sanción pecuniaria compulsiva y progresiva encaminada a que el deudor cumpla (caso de obli

////

//gación "personalísima"). Las multas son a favor del litigante per-
judicado por el incumplimiento; b) que se autorice el cumplimiento
de la obligación por un tercero (en caso de ejecución de sentencia se
ordena sin sustanciación y sin más recurso que el de apelación con e-
fecto devolutivo); c) que se le indemnicen los daños y perjuicios, /
sustanciándose este pedido por el trámite de los incidentes.-

Si la sentencia condena a no hacer alguna cosa y el obligado la que-
branta, el acreedor puede pedir que se repongan las cosas al estado
anterior, si es posible, a costa del obligado; o que se le indemni-
cen los daños y perjuicios, sustanciándose también este pedido por /
el trámite de los incidentes.-

2. En la realización genérica de bienes en las obligaciones moneta-
rias podemos acotar lo siguiente:

A) la circunstancia de estar organizado el país bajo el régimen fede-
ral permite la coexistencia de 23 Registros que se designan legisla-
tivamente (en la mayoría de los estados (provinciales) como "Registros
Generales", sin serlo, pues se limitan a la propiedad inmueble.-

También a razón de uno o más por provincia, coexisten con ellos: los
registros de Propiedad del Automotor, los Registros de Créditos Pren-
darios, los Registros Públicos de Comercio, los registros de Buques
y embarcaciones menores e hipotecas navales (en los estados con cos-
tas marítimas o fluviales) y, en algunas ciudades, Registro de Semo-
vientes.-

Con lo expuesto, fácilmente puede advertirse que resulta asaz difícil
el descubrimiento del patrimonio real del deudor, lo que conspira se-
riamente contra la celeridad y eficacia de toda ejecución.-

IV. 1. En cuanto a la pluralidad de embargos por concurrencia de acree

//dores, la ley establece que, salvo la existencia de privilegios o concursos, los embargos o inhibiciones fijan por su fecha de anotación el orden de preferencia.-

En caso de remate, habiendo acreedores con privilegio o preferencia, el juez debe depositar el importe de sus créditos en el establecimiento destinado al efecto y aplicar el resto al pago del ejecutante. Contemporáneamente debe exhortar a los jueces que ordenaron los embargos o inhibiciones a fin de que emplacen a los peticionantes a presentarse ante el juez de la ejecución deduciendo sus reclamos dentro de diez días, bajo apercibimiento de cargar con las costas por / la reclamación tardía.-